

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 3 de Mayo de 1909.)

NUM. 1.107.

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS.

CIRCULAR NÚM. 51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, publico en el «Boletín oficial» los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan á continuacion, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

Barruelo.

D. Sebastian Herrero Martinez, D. Alvaro Salgado Francos, y don Mariano Garcia Castellanos.

Becilla de Valderaduey.

D. Augusto Martinez Diez, don Pedro Perez Prieto, D. Heraclio Fierro Castañeda, D. Angel Valbuena Delgado, D. Benito Rubio Castañeda, D. Vidal Calvo Villagrà y D. Eloy Peña del Agua.

Bolaños.

D. Guillermo de Paz Castañeda, D. Severo Garcia Mañueco y D. Cayetano de Paz Perez.

Fombellida.

D. Victoriano Gonzalez Montero, D. Rufino Escudero Gomez, D. Tomás Cabezon Martin y don Rafael Asensio Asensio.

Cogeces del Monte.

D. Mariano Sacristan Herguedas, D. Pedro Velasco Maroto, D. Pantaleon Esteban Alonso, don Faustino Sacristan Herguedas, D. José Arribas Alonso y D. Mariano Arribas Herguedas.

Palacios de Campos.

D. Maximino de la Rosa Gutierrez, D. Jesús Polo de la Serna, D. Miguel Asensio Asensio y don Glicerio Carranza Alonso.

Torre de Peñafiel.

D. Francisco Burgoa Arranz, D. Gregorio de la Calle Sanz y D. Aquilino Arranz Benito.

Vega de Ruiponce.

D. Luis Florez Martinez, don José Martinez Vegas y D. Juan Garcia Martinez.

Villafrades.

D. Antonio Borrego Madrigal, D. Florencio Otmo Brime, don Juan Pastor Giraldo y D. Saturnino Ramos Ayala.

Villanueva de los Infantes.

D. José Perez Redondo, D. Vicente Recio Mena y D. Sotero Ortega Aguado.

Villabañez.

D. Santos Montes Recio, D. Eusebio Gil Recio, D. Antidio Recio Gonzalez, D. Galo Cuesta Gonzalez y D. Juan Recio Sanz.

Villagomez la Nueva.

D. Hermenegildo Fonseca Pardo, D. Agustin Perez Fonseca, D. Agustin Martinez Fonseca y D. Idefonso Perez Pardo.

Valladolid 3 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por los Sindicatos de los Gremios de venta al por mayor, de vinos del país y sidras de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para vender alcoholes, aguardientes y licores en la forma que lo verifican otros industriales que tributan con cuota inferior á la que ellos satisfacen, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo, ha examinado el expediente adjunto del cual resulta: Que por Real decreto de 17 de Enero de 1905, dictado por consecuencia de la ley de 19 de Julio y del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, sobre renta del alcohol, se reformó el artículo 17 del Reglamento de la Contribucion industrial y varios epígrafes de las tarifas unidas al mismo, entre ellos

el 8.º, clase 8.ª de la 1.ª, referente á los Establecimientos de venta al por menor, de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, consignándose por nota que estos establecimientos podrían, bajo determinadas condiciones, vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que fuese el objeto á que lo destinase el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no fuese inferior á 4 litros, ni mayor de 16, con destino exclusivo á la preparacion de productos químicos, farmacéuticos ó industriales, pero con exclusion de los destinados á preparar aguardientes compuestos de licores.

Que el epígrafe único, clase 9 bis de la misma tarifa 1.ª, alusivo á las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, fué comprendido tambien en la reforma, declarándose que no se exigiría otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Que los gremios de vinos y vinagres y de sidras al por mayor organizados en esta Corte, han acudido á V. E. en 14 de Enero último, solicitando el de vinos y vinagres, que se concedan á sus industriales las mismas atribuciones que otorga el epígrafe 8.º, clase 8.ª tarifa 1.ª á los dueños de establecimientos de venta al por mayor, en cuanto á la expedicion de aguardiente con-

puesto y de alcoholes neutros; y el de sidras que sus individuos igualados con los vendedores de vinos al por menor, comprendidos en el epígrafe único, clase 9 bis de la expresada tarifa.

Que las Direcciones Generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de Aduanas, proponen que se acceda á la anterior instancia.

Y que con Real orden de 5 del corriente mes, se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que las cuotas de los vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado, comprendidos en el epígrafe número 6, clase 6.^a, tarifa 1.^a, y de los vendedores, también al por mayor, de sidra, sujetos al epígrafe 9, clase 9.^a, de la misma tarifa, son superiores á las que, respectivamente, pagan los industriales de la clase 8.^a, número 8, y de la clase 9.^a, epígrafe único, por lo cual no hay motivo para negar á los reclamantes la facultad que sus similares disfrutan de vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparan productos químicos, farmacéuticos ó industriales, y de expendir aguardientes compuestos y licores del país. El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, como los Centros directivos de ese Ministerio, que debe accederse á que los industriales del número 6, clase 6.^a, tarifa 1.^a, puedan vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número 8, clase 8.^a, y á que los del número 9, clase 9.^a, verifiquen aquella operación en la misma forma que los del número único, clase 9.^a bis, pero quedando sujetos unos y otros al cumplimiento de las obligaciones que á los almacenistas y detallistas de líquidos y alcoholes compuestos y licores, impone el Reglamento de la mencionada Renta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril

de 1909.—*Besada*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta al por menor de artículos de fotografía, sin aparatos, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. Vicente Artigas, vecino de la citada capital, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el adjunto expediente de asimilación de la industria de venta por menor de artículos para fotografía, con exclusión de aparatos, tramitado en Barcelona á instancia de D. Vicente Artigas. En este expediente la Delegación de Hacienda de la provincia, señaló á la industria de que se trata la cuota provisional de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a Pedido informe á dos industriales por industria análoga y á la Cámara de Comercio, informan de conformidad, proponiendo que se declare la industria á que este expediente se refiere, comprendida en la clase 5.^a de la tarifa 1.^a La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone que se declare que la venta de objetos para la fotografía, aun cuando se vendan aparatos, está incluida en la clase 5.^a, número 12 de la tarifa 1.^a Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para formular su propuesta, ha tenido en cuenta el precepto contenido en el artículo 16 del Reglamento vigente, según el cual, para la clasificación de una industria basta que ésta reúna todos ó algunos de los objetos comprendidos en un epígrafe:

Considerando que los motivos y los diversos utensilios destinados á la fotografía y que son objeto de la industria á que se refiere el presente expediente, pueden y deben ser comprendidos en el concepto de drogas y de aparatos de física y óptica, propios de las

industrias de los epígrafes 2 y 12 de la clase 5.^a, tarifa 1.^a y

Considerando que el Gobierno está facultado por la ley y Reglamento vigentes para introducir en las tarifas todas aquellas modificaciones y adiciones que las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.—*Besada*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de carne líquida instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de la razón social «Llobet y Martorell», domiciliada en aquella capital, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo en siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la razón social «Llobet y Martorell», de Barcelona, promovió expediente para la clasificación fiscal de la industria de venta de carne líquida.

Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas cree que procede declarar incluida la venta al por mayor de ese producto en el epígrafe número 3, clase 1.^a, tarifa 1.^a, y la venta al por menor en el número 10, clase 8.^a de la misma tarifa.

Y por Real orden de 5 del corriente mes se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:»

Considerando que se trata de un expediente de asimilación de industria, en cuyos trámites se han guardado las prevenciones del artículo 119 del Reglamento; que la carne líquida puede y de-

be reputarse como una conserva alimenticia sujeta á los conceptos tributarios que para éstas se hallan establecidos en el epígrafe número 3, clase 1.^a y en el epígrafe número 10, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, según que la venta se verifique al por mayor ó al por menor, y que, en tal sentido, informa la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.—*Besada*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 27 de Abril de 1909).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos de los artículos 38 y 48 de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 13 de Enero último, fijando en 60 el número de Inspectores provinciales de Sanidad;

Vistos el informe de la mayoría del Real Consejo de Sanidad acerca del Reglamento y Programas, por los que han de regirse estas oposiciones, y el voto particular, también remitido por el Consejo, relativo al Programa de Legislación y Administración sanitarias;

Visto asimismo el informe de esa Inspección General de Sanidad interior, proponiendo la reforma del artículo 1.^o del Reglamento consultado por la mayoría del Consejo para reducir los derechos de examen que han de abonarse por los que tomen parte en las oposiciones que se convocan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la mayoría del Consejo de Sanidad y con la Inspección General, se ha servido disponer:

1.^o Que se convoque á oposiciones para proveer 11 plazas de Inspectores provinciales y las que pudieran, por cualquier cau-

sa, ser necesarias para que el día en que los ejercicios de oposicion terminen, esté completo el número de 60 Inspectores, que determina la Real orden de 13 de Enero último.

2.º Que las Oposiciones se verifiquen en Madrid, dando principio los ejercicios el día 14 del próximo mes de Junio ante el Tribunal que de Real orden se constituya en forma reglamentaria, rigiéndose las oposiciones por el Reglamento que se publica á continuacion.

3.º Que en las Oposiciones puedan tomar parte sólo los que acrediten ser Doctores en Medicina y Cirugía, con más de ocho años de ejercicio profesional, y cuya edad no exceda de cincuenta años; que lo soliciten, por instancia, del Ministro de la Gobernacion, firmada por el Aspirante, y que habrá de presentarse en el Registro general del Ministerio, hasta el día 31 de Mayo inclusive.

4.º Que á la instancia se acompañen, necesariamente, por el que aspire á tomar parte en las oposiciones, los documentos que justifiquen: que es español; su condicion de Doctor en Medicina y Cirugía con práctica profesional durante más de ocho años, su edad por medio de la partida de Bautismo ó la certificacion de inscripcion de nacimiento en el Registro Civil, y que no ha sido procesado, acreditándolo con certificado de la Direccion general de Prisiones.

5.º Que terminado el plazo de admision de instancias, se remitan éstas al Tribunal que haya de actuar en las oposiciones, quien las examinará y calificará, sin ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, ocho días antes, por lo menos, del en que hayan de dar principio los ejercicios, la lista autorizada por el Presidente y Secretario, de los aspirantes que puedan ser admitidos á las oposiciones por haber justificado los requisitos que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª

Se anunciará además en igual forma el día, la hora y el local en que hayan de verificarse las oposiciones.

6.º Que éstas se desarrollen en la forma que determina el adjunto Reglamento y con arreglo á los Programas que se insertan á continuacion y quedan aprobados, formulándose por el Tribunal una vez terminados los ejercicios y calificados éstos, la propuesta

que prescribe el artículo 9.º del dicho Reglamento, limitada al número preciso para cubrir las vacantes anunciadas hasta el momento de la calificacion, acompañando á la propuesta el expediente íntegro.

7.º Que por la Inspeccion General de Sanidad interior, se remita el expediente y propuesta al Real Consejo de Sanidad, á los efectos del artículo 9 del Reglamento para estas oposiciones, resolviéndose en definitivo por este Ministerio lo que proceda.

8.º Que la presente convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1909.—*Cierva*.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD, CONVOCADAS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, será preciso haberlo solicitado del Ministerio de la Gobernacion en el plazo y con los requisitos que determina la Real orden de convocatoria.

Para los gastos de material que se originen con motivo de las oposiciones y para las indemnizaciones que corresponden á los individuos que constituyan el Tribunal, cada opositor abonará en metálico, al recoger la papeleta de examen, la cantidad de 30 pesetas.

Del total recaudado por este concepto se pagarán, en primer lugar, los gastos de material aludidos, y el resto se distribuirá, por partes iguales, entre los individuos del Tribunal.

Art. 2.º El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion nombrará el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones.

Art. 3.º Los ejercicios de oposicion serán tres: uno técnico y dos prácticos.

El primero consistirá en la contestación oral por cada opositor durante un espacio de tiempo no mayor de hora y media, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las materias que comprende el programa.

El segundo ejercicio consistirá en la resolucion práctica de un problema de Microscopia aplicada á la Higiene, de Parasitología ó de Bacteriología clinica; y el tercero, en el despacho, por el opositor de un expediente administrativo relativo á las funciones

que competen á los Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo hacer el extracto del asunto objeto del expediente la propuesta razonada de la resolucion que proceda y citando las disposiciones legales en que funda la resolucion que proponga.

4.º El día anterior al comienzo de las oposiciones se verificará un sorteo público de todos los opositores, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de anticipación los opositores que han de actuar en cada día.

No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad y esto sólo para el primer ejercicio.

El opositor que no se presente á actuar en el día que tenga señalado para dicho primer ejercicio, y no haya excusado previamente y por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones.

Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquél todos sus derechos si la firma en su letra y rúbrica no fuesen iguales. Esta operacion se repetirá en cada uno de los dos ejercicios siguientes.

Art. 5.º La calificacion en cada uno de los tres ejercicios se hará por el sistema de puntos, y cada Juez podrá dar de uno á diez como maximum. El total obtenido por cada opositor dará la calificacion de cada ejercicio.

El opositor que no tenga 35 puntos, por lo menos, en el primer ejercicio, no podrá pasar al segundo, y el que en éste tampoco los obtuviera, quedará excluido del tercero. El opositor que en este último ejercicio no obtenga por lo menos, otros 35 puntos, no podrá ser declarado apto.

El total de puntos obtenidos por cada opositor, sumándose al efecto los de los tres ejercicios, dará la calificacion y el orden de la propuesta.

Cuando dos ó más opositores obtuvieran una igual conceptuacion final, el Tribunal propondrá en primer lugar al que lleve más años en el ejercicio de su profesion, ó al que haya obtenido el título de Doctor por oposicion, ó, en último caso, al que resulte con más méritos en su expediente.

Art. 6.º La práctica del primer ejercicio se atenderá á las siguientes disposiciones:

1.ª Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se colocarán los tres bombos, introduciéndose en cada uno de ellos tantas bolas numeradas como preguntas contiene el adjunto Programa, de la manera siguiente:

En el primer bombo: Materias

de Higiene general.—En el segundo: De Bacteriología y Epidemiología.—En el tercero: De Legislacion y Administracion sanitarias.

2.ª Cada opositor sacará, cuando le corresponda actuar, tres preguntas de Higiene general, dos de Epidemiología y Bacteriología y una de Legislacion y Administracion sanitarias.

3.ª Las bolas ó preguntas que cada día saquen los opositores, no volverán á entrar en suerte hasta el día siguiente.

4.ª El Tribunal no hará observacion alguna á los opositores cuando estos actúen. Solo el Presidente podrá indicar, si fuere necesario, el tiempo que vaya invertido en las contestaciones.

5.ª Diariamente se expondrá al público una lista con los nombres de los actuantes aprobados en este primer ejercicio y la puntuacion que hayan obtenido, cuya lista, será autorizada por el Secretario del Tribunal, con el Visto bueno del señor Presidente.

Art. 7.º La práctica del segundo ejercicio se ajustará á las reglas siguientes:

El Tribunal dividirá á los opositores en grupos de cinco, por el orden correlativo de número que les haya correspondido en el sorteo celebrado al empezar las oposiciones.

Anunciado con veinticuatro horas de anticipacion el día y hora en que haya de empezar este segundo ejercicio, se presentarán los cinco opositores del grupo á que corresponda actuar, en el Instituto de Alfonso XIII.

La ausencia á este acto, sea cual fuere el motivo que la produzca, determinará la exclusion del opositor que no asista, de conformidad con lo que previene el artículo 4.º

Constituido el Tribunal, se procederá á colocar en el bombo tantas bolas numeradas cuantos sean los problemas preparados al efecto, con la necesaria anticipación, por el mismo Tribunal: ese número, no será en ningún caso menor de cinco y los problemas se referirán á prácticas de microscopio aplicada á la higiene, ó á la resolucion de casos de Parasitología ó de Bacteriología, bien definidos y elegidos entre los relacionados con la investigacion del organismo característico de una afeccion endémica ó epidémica; en un cultivo; en una secrecion ó excrecion; en una agua; en un producto alimenticio; una substancia, proceda de ropa ó género comercial de los en que habitualmente puede hallarse el microorganismo.

Por uno de los opositores, designado en el acto por sus compañeros, se extraerá del bombo una de las bolas numeradas que en él se colocaron, y el número que esta bola tenga, representará el problema que ha de entregarse á los opositores para su re-

solución, problema que será el mismo para todos.

Terminado el sorteo, y una vez conocido su resultado, se entregará á cada opositor la primera materia, sobre la que habrá de efectuar sus trabajos, indicándole el local en que ha de ejecutar éstos, y en el cual se le suministrarán todos los medios, aparatos y productos que necesite, por el Jefe del mismo, bajo la vigilancia de dos individuos del Tribunal, designados al efecto para cada grupo de opositores.

El actuante podrá consultar cuantos libros, apuntes y datos necesite, ya procedan de la Biblioteca del Establecimiento, ya sean de su propiedad particular; dispondrá para operar, de las mismas horas que oficialmente tenga como laborables el mencionado Establecimiento; y fuera de esas horas quedará en libertad de hacer su vida habitual, no pudiendo en ningún caso sacar del local ninguna porción de la primera materia que recibió para sus trabajos, ni ningún producto, cultivo, preparación, etc., procedente de esos mismos trabajos.

El Tribunal fijará el plazo máximo que considere necesario para la completa resolución del problema, haciéndolo saber á los opositores al dar principio á sus investigaciones.

Cada opositor, consignará en una nota, que redactará al efecto, las investigaciones efectuadas, la marcha seguida y el resultado final obtenido con cuantas consideraciones estime procedentes sobre la materia. Terminado definitivamente su trabajo, fechará y firmará dicha nota que entregará bajo sobre cerrado, firmado y rubricado, consignando el número de orden con el que haya actuado, al individuo del Tribunal que en aquel momento se encuentre en el local, uniendo á ella si así lo juzga conveniente, las preparaciones, dibujos y demás comprobantes que estime necesarios para facilitar el juicio de aquél. El referido individuo del Tribunal, consignará en el mismo sobre y bajo su firma, la hora y fecha en que se le entregue este documento y recogerá el sobrante, si le hubiere, de la primera materia que constituyó el problema.

Una vez ultimadas por los cinco opositores de cada grupo sus investigaciones, el Tribunal señalará día y hora para la lectura pública de las notas por aquellos redactadas, procediendo en el momento de terminar esa lectura, que se verificará por los mismos opositores y por el orden con el que vayan actuando, á publicar por el señor Secretario la naturaleza y clase del problema encomendado.

La calificación de este ejercicio se hará en la misma forma que queda establecida para el primero.

Art. 8.º El tercer ejercicio se practicará del siguiente modo:

Primero. Los opositores aprobados en los dos ejercicios anteriores actuarán por grupos de cinco, como máximo, y cada grupo estará constituido por los opositores que designará el Tribunal, en sesión pública y siguiendo rigurosamente el orden de sorteo celebrado para la práctica del primer ejercicio.

Segundo. El Tribunal anunciará, con veinticuatro horas de anticipación, el día y la hora en que haya de actuar cada grupo.

Tercero. Constituido el Tribunal, colocará en un bombo, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como expedientes hayan de ser objeto de este tercer ejercicio, los cuales serán también previamente numerados por el Tribunal. Cada grupo despachará un sólo expediente.

Cuarto. El expediente deberá quedar ultimado por los opositores á quienes corresponda por sorteo, en un período de tiempo que no exceda de ocho horas.

Quinto. A los opositores se les facilitarán los libros que consideren necesarios para consultar la legislación que crean aplicable al caso cuya resolución han de proponer. Para la práctica de este ejercicio podrán también los opositores llevar libros de legislación; pero éstos serán examinados previamente por los Jueces ó Vocales del Tribunal á que se refiere el párrafo siguiente.

Sexto. Durante este ejercicio, dos de los Jueces del Tribunal permanecerán en el local que ocupen los opositores.

Séptimo. Terminado este ejercicio, cada opositor firmará su trabajo, y, en sobre cerrado, firmado y rubricado, y señalado con el número que al firmante haya correspondido en el sorteo, lo entregará al Tribunal. Al siguiente día, y por el orden que corresponda, leerá cada opositor su trabajo.

Art. 9.º El mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará á la Inspección general de Sanidad interior todo lo actuado y la propuesta de los opositores aprobados, por riguroso orden de calificación, para el desempeño de las plazas vacantes, limitándose á incluir en la propuesta el número preciso y necesario para cubrir las anunciadas en la convocatoria.

La Inspección General de Sanidad interior remitirá al Real Consejo de Sanidad todo el expediente de las Oposiciones verificadas, para que informe sobre la legalidad de las mismas.

Art. 10. Una vez informado por el Real Consejo de Sanidad el expediente de estas oposiciones, será elevado al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para que se sirva aprobarlo y nombrar á los propuestos.

Madrid, 29 de Abril de 1909.

—Aprobado por S. M.—Cierva.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

SECRETARÍA.

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia, y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ESCUELAS

DOTACION
—
Pesetas

De niños.

Cubillas de Santa Marta. 312'50
Melgar de Arriba. 312'50

De niñas.

Ventosa de la Cuesta. . . 312'50

Mixtas.

Monasterio de Vega. . . . 312'50
Brahojos de Medina.. . . 375
Molpeceres. 375
Villalba de la Loma. . . . 375
Amusquillo, se proveerá
en Maestro. 375

Valladolid 3 de Mayo de 1909.

—Juan José Hernandez.—El Gobernador Presidente, Perea.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.093.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en las diligencias promovidas por el Banco Castellano de esta Plaza sobre declaración de quiebra de la Sociedad regular colectiva «Fernandez y Martin», domiciliada en esta Capital, que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por providencia de este día se señaló á los acreedores el término de treinta días, á contar desde mañana treinta, para que presenten á los Síndicos de la quiebra D. Julio Vicente, D. Julio Alfaro y don

Santos Cuadros, residentes en esta Ciudad, los títulos justificativos de sus créditos; y para la junta en que tendrá lugar su examen y reconocimiento se señaló el día diez y ocho de Junio próximo á las diez de su mañana en el local de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

147

Núm. 1.094.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en las diligencias sobre declaración de quiebra de la Sociedad regular colectiva, «Fernandez y Martin», domiciliada en esta Ciudad, que penden ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, tuvo lugar el día veintiseis del actual la primera junta general para el nombramiento de Síndicos, habiendo sido elegidos y tenido por nombrados á D. Julio Vicente Gonzalez, D. Julio Alfaro Martinez y D. Santos Cuadros de Medina; lo que se hace público por medio del presente edicto, previniendo á los que tengan en su poder bienes, efectos ó dinero que correspondan á la Sociedad quebrada, los entreguen á los mencionados Síndicos.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

146

ANUNCIOS OFICIALES.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

A las doce del día diez del actual, se verificará en la Casaca cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta de tres caballos de desecho pertenecientes al expresado Tercio, siendo de cuenta del comprador ó compradores el pago del importe de este anuncio, con arreglo á la Real orden de Gobernación de 3 de Abril de 1891.—El Coronel Subinspector, Fenech.

4-6-8

148

Imprenta del Hospicio provincial.